

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL

*Hernando Ramírez Aristizábal
Magistrado del Tribunal Superior
de Medellín – Sala Laboral*

Artículo 8o. de la Ley 4a. de 1976.
Artículo 1o. de la Ley 44 de 1977.
Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Magistrado Ponente:

Dr. Juan Hernández Sáenz

Referencia: Expediente No. 7675

ACTA No. 5

Bogotá, febrero veintiséis de mil novecientos ochenta y uno.

"Gaseosas Lux S.A." fue condenada a pagarle sustitución pensional vitalicia y prima del pensionado a su demandante María E. Palacio Carvajal en la primera instancia del proceso, pero esta decisión fue revocada íntegramente por el Tribunal Superior de Medellín que, en fallo del 19 de junio de 1980, absolvió a la empresa de todo lo que se le reclamaba.

Por ello, la demandante impugna dicho fallo ante la Corte, para pedir su infirmación y el acogimiento de las súplicas de su libelo mediante la confirmación de las condenas dispuestas por el juez y haciendo la adicional referente al pago de indemnización moratoria. Para lograr esta finalidad se proponen dos cargos en la demanda de casación (fs. 11 a 13 de este cuaderno), de cuyo análisis va a ocuparse la Sala.

"Primer cargo. - Dice así: "La sentencia acusada viola directamente el Art. 8o.

de la Ley 4a. de 1976, al no aplicarla a un caso que la norma regula, y en relación con los artículos 5o. de la misma ley y 8o. de la Ley 10 de 1972, que consagran el derecho a la prima de navidad para los pensionados y el pago de indemnización moratoria por no cancelar la pensión, y también en relación con el Art. 16. del C. S. del T., que se aplicó sin ser pertinente.

"El Art. 8o. de la Ley 4a. de 1976 dispone o consagra con meridiana claridad que "A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, decreto-ley 3135 de 1968 y del decreto-ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la ley 33 de 1973 y de la ley 12 de 1975".

"Esta norma no dice que a quienes estén disfrutando de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, decreto-ley 3135 de 1968 y decreto-ley 434 de 1971, la sustitución pensional será vitalicia, sino que tendrán derecho a ella" quienes tengan derecho causado" o "hayan disfrutado de la sustitución pensional". La norma consagra el derecho, no sólo para el presente y futuro, sino que cobija expresamente a quienes "hayan disfrutado de la sustitución pensional". Y no hace distinción de ninguna clase entre los beneficiarios, por lo cual al juzgador no le es dado distinguir o excluir. Y no es que tenga carácter retroactivo, que no produce efectos sino a partir del día en que conforme a su Art. 12 la ley principió a regir, es decir, desde el 1o. de enero de 1976, que es la fecha desde la cual se reanuda la sustitución pensional.

“No se discute en el proceso que la demandante gozó de una sustitución de pensión jubilatoria conforme a la Ley 171 de 1961 y del decreto-ley 434 de 1971. Por tanto, de haberse aplicado el Art. 8o. de la Ley 4a. de 1976, que después vino a ratificar el Art. 1o. de la Ley 44 de 1977 —norma que también señaló como transgredida y que no se aplicó siendo pertinente— se le habría reconocido la sustitución pensional reclamada, es decir, reanudada en forma vitalicia. Se habría confirmado la condena que en tal sentido profirió el juzgador de primera instancia, como también la condena por prima de navidad a la pensionada sustituta (Art. 5o. de la Ley 4a./76) y el pago en su favor de la indemnización por mora en la cancelación de la sustitución pensional, dado que es evidente su derecho, ruego pues, restablecer el derecho quebrantado, reparándolo en la forma indicada al señalar el alcance de la impugnación”.

Las normas referentes a la sustitución pensional citadas en el cargo son del tenor siguiente:

“Ley 44 de 1977 - Artículo 1o. - A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, Decreto Ley 3135 de 1968 y del Decreto-ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y a la Ley 12 de 1975”.

“Ley 4a. de 1976 - Artículo 8o. - A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, decreto-ley 3135 de 1968 y del decreto-ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la ley 33 de 1973 y de la ley 12 de 1975”.

“Ley 33 de 1973 - Artículo 1o. - Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

“Parágrafo 1o. - Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge superstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.

“Si concurrieren cónyuge e hijos la mesada pensional se pagará el 50^o/o al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales”.

“La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital”.

“Ley 12 de 1975 - Artículo 1o. - El cónyuge superstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas”.

Se considera:

Tanto el artículo 8o. de la Ley 4a. de 1976 como el 1o. de la Ley 44 de 1977, que acaban de transcribirse, se remiten a las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 al establecer la prórroga vitalicia de sustituciones pensionales.

Y acontece que el artículo 1o. de la Ley 33, también transcrito, no consagra la duración vitalicia de las sustituciones pensionales en beneficio de todos aquellos que conforme a leyes anteriores, gozaban de ese favor en forma temporal, sino exclusivamente en provecho de la viuda y los huérfanos del pensionado o con derecho a pensionarse, y aún, para estos últimos, de manera limitada por regla general, ya que al llegar a la mayoría de edad, al concluir los estudios o al cesar la incapacidad laboral que les aqueje, no disfrutaban más de la pensión, quedando ésta para provecho exclusivo de la madre mientras viva.

A su vez, el artículo 1o. de la Ley 12 de 1975, asimismo transcrito, elimina el requisito de la edad del eventual jubilado que fallece, para permitirles gozar de la pensión, como sustituyentes de aquél, a la viuda y a los hijos, en la forma prevista por la Ley 33, y desde la fecha en que muera el pensionado potencial. Solamente amplía el alcance de tal beneficio a la compañera permanente del extrabajador difunto, en caso de que éste no deje una viuda.

De lo anterior resulta con incontrastable claridad que otros beneficiarios de su sustitución pensional, como los padres del pensionado o sus hermanas solteras a quienes él atendiese económicamente, no tienen derecho al disfrute vitalicio de la pensión, porque la Ley 33 de 1973, al consagrar esa prerrogativa, se

abstiene de mencionarlos, es decir, no les concede aquella gracia durante toda su existencia terrenal.

Claro está, por otra parte, que aquellos beneficiarios distintos del cónyuge superstite y los hijos o, en su caso la compañera permanente, conservan su calidad de sustituyentes pensionales pero sólo por el tiempo que la ley les haya fijado para gozar de ese favor. Así lo ha dicho la Corte en varias oportunidades, como en la sentencia del 31 de octubre de 1979 (juicio de Beatriz Ordóñez Dorado v/s. - Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, expediente No. 7093).

Las reflexiones anteriores muestran que el Tribunal *ad quem*, en vez de omitir la aplicación del artículo 8o. de la Ley 4a. de 1976 y del 1o. de la Ley 44 de 1977, como lo cree el cargo, vino a acatar lo preceptuado por ellos cuando denegó el reclamo de sustitución pensional vitalicia hecho por la demandante.

Luego ese cargo no está llamado a prosperar.

Segundo cargo. Su texto es: "Acuso la sentencia de ser violatoria, por interpretación errónea del Art. 8o. de la Ley 4a. de 1976, en relación con los artículos 5o. de esa misma Ley y 8o. de la Ley 10 de 1972, que consagran el derecho a la prima de navidad para los pensionados y la indemnización moratoria por el no pago de la pensión, como también, en relación con los arts. 16 del C. S. del T., que se aplicó sin ser pertinente al caso, y del Art. 1o. de la Ley 44 de 1977, que se dejó de aplicar debiendo hacerlo.

"En la sentencia acusada se comparte el criterio jurisprudencial de que la sustitución pensional en forma vitalicia so-

lamente beneficia al cónyuge superstite y los hijos menores o incapacitados para laborar del ya pensionado. Si bien ese fue el criterio de la Sala Laboral de la Corte en fallo que se transcribe, lo cierto es que ese criterio resultaría erróneo frente a lo que disponen el Art. 8o. de la Ley 4a. de 1976 y 1o. de la Ley 44 de 1977. Se mal interpreta estas disposiciones al considerar que solamente beneficia a esas personas, cuando su recto y claro y obvio entendimiento es el de que favorece a "quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, decreto-ley 3135 de 1968 y del decreto-ley 434 de 1971". Aquellas disposiciones no excluyen del beneficio de la sustitución pensional a las personas que indica el Art. 12 de la Ley 171 de 1961, norma que también se quebrantó al dejar de aplicarla siendo pertinente. Por el contrario, comprende, sin exclusión alguna a quienes "hayan disfrutado de la sustitución pensional". Y nadie discute que la demandante disfrutó de la sustitución pensional conforme a la Ley 171 de 1961 y Decreto-ley 434 de 1971 (Fls. 13 a 27).

"A causa de esa equivocada interpretación, se dejó de reconocer la sustitución de pensión y también de pagar la prima de navidad que consagra el Art. 5o. de la precitada Ley 4a. Igualmente se transgredió el Art. 8o. de la Ley 10 de 1972, que consagra el derecho a la indemnización moratoria, por la no cancelación de la sustitución pensional, derecho este que resalta con caracteres de evidencia. No sobra anotar que precisamente para corregir las injusticias que traía la exclusión que hacían las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, se dictaron la Ley 4a. de 1976 y la Ley 44 de 1977, que por ser posteriores son de aplicación preferencial o prevalente. Ruego, pues, reconocer los derechos de la de-

mandante tal como se indica al señalar el alcance de la impugnación".

Se considera:

Si los artículos 8o. de la Ley 4a. de 1976 y 1o. de la Ley 44 de 1977 hubieran querido consagrar el derecho a la sustitución pensional vitalicia para todos aquellos que la hubiesen disfrutado en forma temporal, así lo dirían tales preceptos, en lugar de remitirse a lo estatuido en las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 que, según quedó visto, apenas establecen aquella gracia para la viuda y los huérfanos del pensionado o en trance de pensionarse o, en su caso, para la compañera permanente de aquél.

Estas reflexiones, además de las expuestas en el estudio del cargo anterior, muestran que el presente carece también de viabilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo recurrido.

Costas a cargo del recurrente. Tásense. Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE EDUARDO GNECCO C.

OSWALDO CASTILLA URIBE

JUAN HERNANDEZ SAENZ

BERTHA SALAZAR VELASCO

Secretaria

SECRETARIA - SALA DE CASACION LABORAL

Bogotá, D.E., marzo cinco de mil novecientos ochenta y uno.

En la fecha se fijó Edicto.

BERTA SALAZAR VELASCO
Secretaria